



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **primero (1°) de julio de 2025**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el abogado disciplinado MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3° del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 14 de julio de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el quince (15) de julio de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000-2023-00518 00
M. Ponente:	YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN
Quejoso:	COMPULSA JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA
Investigado(s)	Abg. MANUEL JOSÉ CABRALES LEAL
Defensor(a) de Oficio:	CINDY VIVIANA PÉREZ LEAL



RV: RAD: 2023-518 RECURSO DE APELACIÓN

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Fecha Mié 9/07/2025 4:24 PM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (333 KB)

Rad 2023-518 Recurso de apelacion.pdf;

JFB

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Manuel José Cabrales Durán <manuelCabralesDuran@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de julio de 2025 3:56 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Asunto: RAD: 2023-518 RECURSO DE APELACIÓN

MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN

ABOGADO

SEÑORES

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y
ARAUCA
E.S.D.**

INVESTIGADO: MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN

QUEJOSO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RAD: 54001250200020230051800

Mediante la presente me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en el proceso de la referencia de fecha 04 de julio de 2025, con fundamento en lo estatuido en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

Se abisma en la providencia emitida un claro error judicial al desconocer los fundamentos probatorios debidamente practicados, la jurisprudencia aplicable al caso e inversión irregular de la carga probatoria en proceso disciplinario, imponiendo sanción que se torna apartada del ordenamiento jurídico, que la deducción expedida por el despacho no se adecua al cumplimiento del umbral probatorio exigido para el tipo de proceso efectuado, desconociendo lo enunciado en el artículo 96 ibidem.

Lo anterior, se observa en el fallo emitido, en el acápite denominado decisión, en el cual la Comisión Seccional asevera a folio 12 que el suscrito no le fue concedido poder en sede de tutela por parte de la señora YULIETH MANDÓN, fundado en tres pruebas que relata en los folios anteriores, que reposan en el expediente, que son, como primera, la manifestación del juzgado accionado, que al proceder con la contestación de la acción de tutela consideró que se debe revisar la certeza del poder, documento que no presenta ninguna extrañeza para tal determinación, ya que fue concedido por firma virtual y no hay sustento alguno al observarlo que puede catalogar como falso, ya que no se requiere presentación personal de este para actuación del apoderado y visualmente no se puede concluir ninguna alteración o circunstancia cercana para exigir que sea corroborado.

A pesar, de no existir fundamento en lo antes expresado por el juzgado accionado y que esa simple manifestación no debe ser considerada como demostrativa de alguna falta disciplinaria ni como indicio, la Comisión la integró en el intento de probar la supuesta falta.

Como segunda prueba, la Comisión enuncia que en el trámite del amparo constitucional se integró al señor Henry Solano Quintero, profesional del derecho que supuestamente la señora Yulieth Mandón le otorgó poder para iniciar proceso judicial declarativo de pertenencia, mandato que ya se la había otorgado al suscrito con anterioridad al concedido al señor Solano.

La comisión agrega como segunda prueba al expediente el pronunciamiento del abogado Solano, al cual no le fue otorgado ni allega poder para representar a la señora Mandón en la acción constitucional, pero se pronuncia como tal, alegando que supuestamente la mencionada no le otorgó mandato al suscrito, sin ningún sustento probatorio más allá que sus palabras. El abogado mencionado no estaba legitimado para actuar en la acción constitucional al no ostentar la calidad de parte ni guardar relación alguna con el objeto de esta, realizando expresiones sobre actos en los cuales no estuvo presente y efectuando manifestaciones bajo juramento respecto de una persona que no se pronunció en la acción de tutela y que no le otorgó poder para realizarla.

La Comisión Seccional Disciplinaria, no se detiene a analizar que en la acción constitucional fue vinculada la señora Yulieth Mandón, quien opta por no pronunciarse, ya que esta tenía pleno conocimiento que le había otorgado poder al suscrito y que manifestar lo contrario incurriría en una conducta punible.

MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN

ABOGADO

La señora Mandón era la única persona que debía desvirtuar el supuesto no consentimiento del acto jurídico de mandato celebrado, acción nunca efectuada por ella, como se contempla en el expediente.

Como tercera prueba, la Comisión menciona que en la parte considerativa del fallo de tutela se expresa que el juzgado se comunicó con la señora Mandón vía telefónica, en esta le expresa que no concedió poder para radicación de acción de tutela, afirmación del juzgado que tampoco tiene sustento probatorio de supuesta conexión telefónica, ya que el juzgado de tutela declara la existencia de un acta que constata tal acción, que según este se encuentra consignada por el oficial mayor del juzgado, prueba documental inexistente en el expediente.

De lo que se colige que las pruebas de sustento de la sanción tienen una capacidad demostrativa nula frente a la comisión de una falta disciplinaria, ya que cada una de ellas son llanamente expresiones de terceros, con los cuales no se celebró mandato, no siendo partes del acto jurídico ni estuvieron en presencia de los hechos investigados.

Con la primera prueba, se demuestra solamente una inquietud del juzgado promiscuo de convención de una posible falta, pero no la demostración de adecuación típicamente a una. Con la segunda prueba, se evidencia las consideraciones del abogado Solano Quintero en causa propia, ya que no allegó poder para actuar en representación, aseveraciones que realizó sin sustento documental o de otro tipo. Por último, la tercera prueba, indican solo expresiones del juzgado de tutela, las cuales tampoco tienen justificación probatoria, a pesar de que dicho juez asegura la existencia de acta, pero la cual no reposa en el expediente. Por lo tanto, basado en ellas no se puede llegar a afirmar que la poderdante informó que no había concedido mandato, en mayor medida en el presente caso, en el cual existió negativa de la poderdante en pronunciarse, única legitimada para determinar si hubo o no celebración del acto.

Con ello, se desprende la desatención de la Comisión Seccional de la necesidad de la prueba, incumpliendo lo estatuido en el artículo 97, ya que se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, elemento omitido, por consiguiente, imposibilitado para expedición fallo sancionatorio.

Frente a la manifestación de la Comisión, en la cual expresa que basado en la sana crítica, no encuentra razonable que la señora Mandón Ríos le haya otorgado poder al suscrito para acción constitucional si le otorgó mandato a otro profesional del derecho para proceso declarativo que ya se encontraba en instancia judiciales, consideración sesgada deducida de los hechos, ya que con base a la experiencia y a la lógica, un abogado actúa en representación de una persona por ostentar la facultad para ello, en el caso sub examine se observa que al suscrito se le otorgó poder para actuación en proceso declarativo y frente a negativa injustificada por el juzgado competente de dicho proceso y transgresión al derecho al debido proceso de la poderdante, se radicó amparo constitucional, que basado en los criterios de la sana crítica, el apoderado que actúa en el proceso declarativo, le es otorgado poder para actuar en la acción de tutela para cese de la violación a los derechos fundamentales de su poderdante, ya que la acción iniciada fue en beneficio de la última mencionada, no generando ninguna afectación que pudiera determinar el no deseo de otorgar poder.

Aunado, la Comisión Seccional bajo los postulados de la sana crítica no optó por analizar que la persona que expresó la voluntad en el mandato, la señora Yulieth Mandón, se abstuvo de comunicar directamente al despacho y despejar la inquietud de haber concedido poder, no desvirtuando la presunción de autenticidad del documento. Basado en las reglas de la experiencia y lógica, quien considera la falsedad en un documento en el cual se encuentre su signatura lo argumenta para

MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN

ABOGADO

no generación efectos, acción no realizada y a la vez, se requiera legalmente dicha manifestación para determinación de la ilegalidad del documento o nulidad.

Respecto del elemento de la antijuricidad descrito por la Comisión, se observa en el fallo emitido la errónea apreciación fáctica, ya que al no existir prueba que genere certeza de la comisión de infracción, se debe concluir que no hubo comisión, por tanto, la no presencia de una conducta que afecte los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007. Ya que el correcto actuar del juez de tutela ante la situación de no concurrencia de la poderdante a manifestar si el otorgamiento del poder se había presentado era de analizar los hechos y pretensiones del amparo y no abstenerse de pronunciamiento de fondo, ya que nunca se desvirtuó por la persona legitimada por activa de la presunción. De igual manera, debió ser el actuar de la Comisión Seccional, no imponer sanción, al no tener soporte jurídico y probatorio para ello.

Respecto del elemento de la culpabilidad, este debe tener el mismo destino de la antijuricidad, en cuanto que no existe evidencia que genere certeza de la comisión de la infracción, lo que conlleva que no se debe determinar la generación de la falta disciplinario y en menor medida, que el suscrito tenía pleno conocimiento, ya que es claro que no hubo existencia de trasgresión a la norma, porque el actuar del presente profesional fue ajustado a la normativa vigente que rige la acción de tutela, al tener pleno poder para actuar en representación de la señora Yulieth Mandón, que basado en ello, ella nunca expresó ante ningún despacho judicial que no me otorgó mandato, como se demostró en el proceso, al abstenerse de emitir documento firmado o constancia de alguna comunicación con un tercero en el que exponía esa supuesta situación.

A la vez, se observa el yerro cometido por la Comisión Seccional a folio 13, al mencionar que la presunción descrita en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 no obedece a que se presume la voluntad del poderdante, afirmación equivocada por el juzgado, en cuanto a que el legislador estableció dicha presunción precisamente para concluir esa voluntad. Con base en el artículo 244 de la ley 1564 de 2012, se describe la autenticidad como la certeza sobre la persona que ha elaborado, manuscrito o firmado un documento, por ende, al establecer una presunción de autenticidad, se está concluyendo con la sola presentación del escrito del poder en la acción de tutela, que se supone que hay certeza de que el poderdante lo concedió, es decir, que hay presunción de la certeza de la voluntad del poderdante.

En relación con la aplicación de la ley 2213 de 2022 que cita la Comisión Seccional, no guarda relación alguna con el caso en concreto, ya que ante la presunción de autenticidad de los poderes en acción constitucional de tutela no se requiere la necesidad de otorgarse mediante mensaje de datos, simplemente con la antefirma se presume auténtico y solo podrá ser desvirtuada por quien aparece otorgándolo, acción no ejecutada, generado que continúe la presencia de la presunción.

La Comisión, declara la no existencia de pruebas que demuestre el otorgamiento de poder al suscrito, hipótesis no aplicable al caso, ya que es deber del estado en los procesos disciplinarios demostrar la comisión de la infracción, no deber del investigado demostrar la no comisión, la carga probatoria y titularidad del acción recae sobre la Comisión, la cual debe desvirtuar la presunción de inocencia que desglosa el artículo 8 del Código Disciplinario del Abogado, precepto normativo que también menciona la necesidad manifiesta de que se debe eliminar toda duda razonable de la generación de la falta, requisito no cumplido en el presente, al basarse en simples especulaciones y expresiones de terceros sin fundamento demostrativo de sus afirmaciones y abstinencia de la única legitimada para esclarecer su verdadera voluntad.

Basado en todo lo anterior, se demostró en el presente proceso el otorgamiento de poder por parte del señora Yulieth Mandón al suscrito para presentación de acción de tutela en contra del juzgado primero promiscuo de Convención, con fundamento normativo en la presunción de autenticidad de este, la cual no fue desvirtuada, ya que las pruebas practicadas en la acción de tutela y trasladadas a este caso, no

MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN

ABOGADO

cumplen con la asertividad probatoria de no generar duda razonable de la existencia del no otorgamiento de poder, por el contrario, se evidenció la tergiversación por el juez de tutela, la manifestación del juzgado promiscuo, contra el cual se inició la acción, teniendo claro interés, la expresión por el abogado Henry Solano, el cual en el caso hipotético de comunicar que tenía conocimiento de la acción de tutela y del poder a mi concedido, le generaría consecuencias disciplinarias ya que no requirió al suscrito la expedición de paz y salvo para actuar en proceso que con anterioridad ya se me había otorgado poder, proceso en el cual se expidió providencia y contra esta se presentó el ampara constitucional y que el abogado Solano ingresaría a actuar debatiendo sobre los mismos hechos y pretensiones, demostrando su falta de credibilidad e imparcialidad.

Por último, la clara negatividad de intervención de la señora Mandón en el procedimiento constitucional, al no plasmar su signature en el documento de contestación del abogado Henry Solano, la no contestación de la acción de tutela por mensaje de datos a través de su correo electrónico, permitiendo supuestamente que sus consideraciones las comunicara persona distinta a ella, como su apoderado y el juzgado por vía telefónica, los cuales no allegaron prueba sumaria de lo expresado por esta, sino simplemente la manifestación. Siendo la señora Mandón la única legitimidad para expresar la indebida representación o presentar prueba que contrarie la presunción.

Conforme a las reglas de la experiencia y la lógica, un poderdante inicia acción a favor de otra persona porque este le otorgó facultad para ello, actuar sin poder contrariaría la lógica, ya que el profesional del derecho no actuaría en beneficio de un ciudadano por el simple hecho de querer actuar en un acción, por ello, se evidencia que el suscrito actuó porque tenía poder otorgado en el proceso declarativo y posterior en la mecanismo constitucional para cesar la trasgresión del derecho, de lo contrario no efectuaría ninguna acción.

Con el fundamento factico emanado de las pruebas del actual proceso se demostró la no adecuación típica de este a ninguna de las faltas estatuidas en la ley 1123 de 2007, ya que mi actuación fue diligente y adecuada a la norma, no generando ningún daño ni repercusión a mi mandante.

No se generó en la etapa probatoria fundamento alguno para la imposición de una sanción, fundamento que debe cumplir con un estándar con alta exigencia en un proceso disciplinario y que el umbral probatorio a cumplir es determinante en no existir duda de la que la conducta se adecue a la norma, que sea contraria al ordenamiento jurídico y la necesidad de reproche. Que para el caso examinado no cumple con ninguna de los requisitos normativos para determinar como conducta disciplinable, ya que se cumplió a cabalidad con la prestación encomendada, que fue innecesario la apertura de investigación disciplinaria y sanción.

Por lo tanto, no se debió sancionar, ya que como se expresó, en mis actuaciones Colaboré leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, ya que actúe ante los estrados judiciales con poder concedido, situación no desvirtuada.

Es contrario a la norma manifestar por parte del despacho de la comisión en la sentencia, que en el expediente no existe ningún elemento de prueba que llega a demostrar que la señora Mandón me concedió poder, desconociendo la presunción legal existente el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y citada múltiples veces por la corte constitucional, como en la sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993 esta corporación afirmó:

"(...) Quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico"

De lo que se colige, que el apoderado no debo demostrar que fue otorgado poder, ya que se presume que fue concedido, siendo quien lo otorgó quien puede

MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN

ABOGADO

desvirtuar esta presunción con prueba suficiente para ello, es decir, que la carga probatoria se encuentra en cabeza de quien desea desvirtuar la presunción y no de quien favorablemente el legislador se le otorgó.

Aunado el despacho de la comisión menciona que se plasmó en el poder del proceso declarativo y la acción de tutela la misma firma, actuación no prohibida legalmente, por el contrario, se implementó por necesidad la firma virtual, la cual se puede reproducir en los documentos necesarios y solo se podrá tachar de falsa si lo manifiesta quien lo otorgó con prueba de ello, pero el simple hecho de reproducción en diferentes escritos no se asume legalmente falso o no otorgado, análisis no acorde a la ley.

La comisión también menciona que la señora Mandón expresó error en su número de identificación y que informó que no le concedió al suscrito mandato para actuar, sin prueba alguna que repose de ese hecho, más allá de la expresión del juzgado de tutela, no hay documento certificando comunicación con dicha persona o remisión por parte de esta de esa expresión al juzgado penal o alguna otra persona natural o jurídica

A la vez, es equivocada afirmar haber incurrido en el artículo 33 numeral 11 de la ley 1123 de 2007, ya que no se demostró la existencia de un supuesto poder falso como lo menciona el precepto legal, por el contrario, a la presunción iuris tantum, consagrada en el decreto regulatorio del amparo constitucional, no fue tachada de falsedad por la persona que otorgó poder, ni se aportó prueba en contrario, que reunieran la capacidad demostrativa apreciada en base a el artículo 96 de ibidem, de que no fue concedido. Careciendo totalmente de prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

El Poder que como se establece legalmente, es un acto o una declaración unilateral de voluntad, es decir, la expresión del poderdante, que para el presente caso fue la señora Mandón, la cual nunca expresó acorde a las pruebas practicadas el no otorgamiento de poder o que el consentimiento expresado en documento aportado ante juez de tutela no provenía de ella u ostentaba una supuesta falsedad.

Por lo que las acciones realizadas por el suscrito fueron acordes al ordenamiento jurídico y no se adecua a ninguna falta disciplinaria expuesta por parte del despacho 01 de la comisión seccional de disciplina.

Por consiguiente, solicito se accede al recurso interpuestos, se absuelva, se termine con el presente proceso y se ordene su archivo

Atentamente,



MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN
C.C. No. 1.090.489.267 de Cúcuta
T.P. 360.274 del C.S de la J.
manuelcabralesduran@hotmail.com